Expediente: **7922/25**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ RODRIGUEZ LUCIANO BENJAMÍN S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20347211096 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
90000000000 - RODRIGUEZ, Luciano Benjamín-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7922/25

H108022999189

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ RODRIGUEZ LUCIANO BENJAMÍN s/ APREMIOS (EXPTE. 7922/25

CONCEPCION, 02 de febrero de 2026.

VISTO el expediente Nro.7922/25, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ RODRIGUEZ LUCIANO BENJAMÍN s/ APREMIOS".

1.- ANTECEDENTES

En fecha 28/07/25 la Municipalidad de Yerba Buena inicia juicio de ejecución en contra de Rodriguez Luciano Benjamín, D.N.I. N°31.588.234, con domicilio en calle Sarmiento N° 1143, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el Título Ejecutivo de fecha 19 de junio de 2025, librado en concepto de estacionar en lugar prohibido (Ord. N° 1258- 2088), y confeccionada por el Tribunal de Faltas en virtud del fallo de fecha 27/08/2024 dictado en la causa N° 6949/2022

El monto reclamado es de pesos setenta mil ($70.000), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 29/07/25 se da intervención a la actora a través de su letrado apoderado y se ordena tramitar las presentes actuaciones por las reglas del proceso monitorio art. 574/5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9351, modif por la Ley N° 9593).

En fecha 04/08/2025 se dispone agregar la causa administrativa N° 6949/22

En fecha 05/09/25 se dicta sentencia monitoria en los siguientes términos: *“1) DECLARAR PRESCRIPTA la presente ejecución, seguida por Municipalidad de Yerba Buena en contra de Rodríguez Luciano Benjamín, D.N.I. N° 31.588.234, con domicilio en calle Sarmiento N° 1143, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.2) Las costas se regulan por el orden causado.3) En*

cuanto a los honorarios del abogado Daud Alvarez Marcelo Alejandro no corresponde su regulación atento al art 4° de la ley 5480.4) Firme la presente, archívese."

Interpuesto el recurso de apelación, en fecha 12/11/2025 la Excma Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción resolvió: “I *) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del punto 2) de la providencia de fecha 29/07/2025 y de los actos procesales posteriores que son su consecuencia, tales como el proveído del 19/08/2025 que dispone el pase de autos a despacho para resolver y la sentencia impugnada de fecha 05/09/2025, según se considera.II) DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora en fecha 12/09/2025, contra de resolutiva de fecha 05/09/2025, conforme a lo considerado.III) COSTAS: no corresponde su imposición, como se considera."*

Para así resolver concluyo que “*la sentencia impugnada fue dictada en el marco de un procedimiento diverso al establecido en el dispositivo legal aplicable al caso (arts. 172/192 CTP), situación que encuadra en la hipótesis prevista en el art. 225 CPCCT en cuanto claramente configura una alteración de la estructura esencial del procedimiento, por lo que la nulidad resultante es insubsanable y puede ser declarada de oficio y sin substanciación al resultar manifiesta*.”

En fecha 18/12/25 se dispone pasar los autos para resolver atento a una posible conflicto negativo de competencia:

2.- SENTENCIA

No obstante la resolución emitida por el Tribunal de Alzada, cabe señalar que este Juzgado ya había dictado con anterioridad sentencia definitiva declarando la prescripción de la acción, pronunciamiento que agotó la jurisdicción de este órgano en los términos del ordenamiento procesal vigente, operando el consiguiente desplazamiento de la potestad jurisdiccional para continuar con el conocimiento de la causa.

En tal contexto, la decisión de la Cámara que declara de oficio la nulidad del proceso se presenta como sobreviniente a una sentencia dictada por este Juzgado, sin que en el resolutorio se establezcan con claridad los efectos concretos de dicha declaración ni el trámite procesal subsiguiente, lo que coloca al expediente en una situación de objetiva incertidumbre procesal. En efecto, coexisten, por un lado, la orden de remisión dispuesta por el órgano revisor y, por otro, la imposibilidad jurídica de este Juzgado de reanudar el trámite sin incurrir en una afectación directa a los límites de su competencia material y funcional.

Dicha situación se ve agravada si se pondera que el criterio adoptado por la Cámara no resulta compartido por este Juzgado, en tanto parte de la premisa de que las infracciones derivadas de ordenanzas municipales de tránsito pueden ser subsumidas sin más dentro del régimen de ejecución fiscal propio de la materia tributaria. Sin embargo, las ordenanzas municipales aplicables no prevén —ni en su redacción originaria ni en las modificaciones posteriores— la vía del apremio fiscal para la ejecución de tales sanciones, lo que impide jurídicamente asimilarlas de manera automática a créditos tributarios, so riesgo de vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso. Además cuando se refiere de manera particular a que las "multas" deben ejecutarse por la vía de la ejecución fiscal se refiere exclusivamente a las multas que revisten esa naturaleza, la tributaria y no otras.

A ello se suma una circunstancia de especial: el criterio sentado por la Cámara no se limita al presente expediente, sino que impacta de manera directa sobre un universo aproximado de setenta y siete (77) causas análogas, tramitadas ante este Juzgado en distintos estadios procesales. Algunas de ellas cuentan con sentencias firmes, otras han sido apeladas y confirmadas por la Excma. Cámara de Capital, en otras se ha declarado mal concedido el recurso o su

extemporaneidad (Cámara de Concepción), configurándose un entramado procesal complejo que tornaría materialmente inviable —y jurídicamente cuestionable— la declaración oficiosa de nulidad generalizada de todos esos pronunciamientos (3).

Tal escenario compromete seriamente los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y economía procesal, generando un perjuicio institucional que excede largamente el marco del caso individual y coloca a este Juzgado ante una situación de conflicto objetivo para continuar interviniendo sin afectar la coherencia del sistema judicial.

En razón de lo expuesto, y atento a que la prosecución del trámite importaría, por un lado, desconocer una sentencia definitiva ya dictada por este órgano, y por otro, aplicar un criterio normativo que este Juzgado no comparte fundadamente, corresponde —en resguardo de la regularidad del proceso y de la correcta administración de justicia— disponer la inhibición de este Juzgado para seguir entendiendo en la causa, en tanto en la causa ya se ha dictado la prescripción para el caso concreto por sentencia monitoria, fundando en este término mi inhibitoria.

Por ello,

3.- RESUELVO

1) Me inhibo para seguir entendendo en la presente causa conforme lo considerado, en tanto se dicto sentencia monitoria de prescripción en la presente causa.

2) Proceder por OGA a remitir los presentes autos al Juzgado de Cobros y Apremios de la Ira Nominacion, **Centro Judicial Capital** a fin de que continúe con su sustanciación conforme estime corresponder.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 02/02/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.